



CESO	VERBAL – REIVINDICATARIO
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL PRADA TORRES
DEMANDADA	ALCIRA DEL CARMEN SALCEDO TRIANA Y ADA ESPERANZA ORLANDI GRIMALDI
RADICACIÓN	2015-01379
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad, Atlántico, no ha rendido el informe solicitado por el despacho, según lo resuelto en el auto del 26 de agosto de 2.021. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia dentro del expediente digitalizado que, en memorial allegado en fecha 28 de enero de 2.020, la demandada, señora ALCIRA DEL CARMEN SALCEDO TRIANA, pone en conocimiento de esta judicatura la existencia de una investigación penal que adelanta la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad, Atlántico, radicada bajo el SPOA No. 087586001107201400214, seguido en contra de la señora ADA ESPERANZA ORLANDI GRIMALDI, por la probable conducta punible de falsedad material en documento público.

Dentro de las pruebas documentales aportadas, se allegaron copia de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Segunda Seccional, un oficio de fecha 18 de noviembre de 2.019, dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Soledad mediante el cual da cuenta de la investigación que se adelanta, la cual, para aquella época (**AÑO 2.020**), se encontraba en etapa de indagación, en donde se involucra el inmueble de la referencia con folio de matrícula 040-496490.

En ese sentido, considera el despacho pertinente ordenar el Requerimiento por segunda vez a la mencionada Fiscalía, para que se sirva certificar el estado actual de la investigación penal, radicada con SPOA No. 087586001107201400214, para entrar a dilucidar si existe la causal de prejudicialidad invocada y si hay o no cabida a su declaratoria por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad, Atlántico, para que se sirva certificar el estado actual de la investigación penal con SPOA No. 087586001107201400214. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.
2. Una vez recibido el respectivo informe, regrésese a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1826c5a1220f5ef73293ac2d7c50fc1fd26da787a0102dae195a14946ec75eb**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	AURORA CECILIA EBRAT CUADRADO
DEMANDADA	INMOBILIARIA JD LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	2016-00400
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Verificado el anterior informe Secretarial, y teniendo en cuenta que para continuar el curso del presente proceso es preciso que la parte demandante cumpla con la carga procesal relativa a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-13713 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, según lo ordenado en las providencias de fecha 22 de enero de 2.020 y 09 de marzo de 2.020.

Sobre dicha inscripción de la demanda, debe precisarse que para cumplimiento de la mentada orden se expidió el oficio No. 712 del 13 de octubre de 2.020, el cual fue entregado a la parte interesada en dicho trámite, según consta en el expediente digitalizado. Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante en memorial presentado en fecha 15 de diciembre de 2.020, allegó recibo de pago para la inscripción de tal documento en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

Sin embargo, no se ha recibido respuesta por parte de dicha oficina registral acerca de la inscripción de tal acto, como tampoco por parte del apoderado judicial de la parte demandante, por lo que, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2.012, ordenará al demandante cumplir con dicho acto procesal para poder continuar el trámite de la demanda.

Ante las circunstancias arriba descritas, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

SICGMA

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Para tal efecto, se le otorgará al actor un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que cumpla con su carga procesal. En caso contrario, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la actuación, tal como lo prevé la norma en cita.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante el trámite de inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-13713 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61821055963bea39e767d7f7e983ca1ca9984c35b9522432b0b7ba2e13f992b0**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	KATERINE DE LA HOZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA	JAIME RUEDA AYALA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	2017-00273
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en la providencia del 22 de febrero de 2.021. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**

e) **La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** *La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*
(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista - implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga



procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo, si el juez o las partes, ya que, resulta suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Revisado el expediente digitalizado, se evidencia que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación a la parte demandada, en la forma prevista en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda y le fue requerido en el numeral 2 de la providencia calendada 22 de febrero de 2.021, la cual fue notificada en estado No. 013 del 23 de febrero de aquella misma anualidad. Constituyéndose este acto de notificación en estado como la última actuación registrada en el proceso de marras.

Tenemos entonces, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Así mismo, **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación**, desde el día 24 de febrero de 2.021, día posterior a la fecha en que fue notificada la última providencia dictada dentro del proceso. Por lo anterior, resulta evidente que ha transcurrido más de tres (3) años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Además, se ordenará el desglose de los documentos adosados con la demanda, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, ordenada mediante auto del 19 de noviembre de 2018. Por secretaría, procédase de conformidad.
3. Ordénese el desglose de los documentos adosados con el escrito de demanda, con las constancias del caso.
4. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e2fc28defc6df50bf4b36d0fc3c990b39b274f02f61e2cfc2c731504125bd1**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO RIVERA MULETT
DEMANDADA	MARIANA MILENE GUERRERO NUÑEZ
RADICACIÓN	2019-00018
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.
(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).*

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo, si el juez o las partes, ya que, resulta suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Revisado el expediente digitalizado, se evidencia que dentro del proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y, además, la última actuación registrada es el auto fechado 24 de noviembre de 2.022, el cual fue notificado en estado No. 0107 del 25 de noviembre de 2.022, mediante el cual se puso en conocimiento de la parte demandante lo resuelto en auto del 21 de septiembre de 2.020.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación**, desde el día 28 de noviembre de 2.022, día posterior a la fecha en que fue notificada la última providencia dictada dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior, resulta evidente que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 30 de enero de 2.019. Por secretaría, procédase de conformidad.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
4. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210c451698406826eb3f5b594c48bbd148c203aae41d641ba0d1b247198a548d**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE VASCO MORALES
DEMANDADA	CARLOS IVAN MIRQUE ALVAREZ Y SPENCER SIDNEY RODAS DE LA HOZ
RADICACIÓN	2015-00301
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Verificado el anterior informe Secretarial, y teniendo en cuenta que para continuar el curso del presente proceso es preciso que la parte demandante cumpla con la carga procesal relativa a la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2.012, ordenará al demandante cumplir con dicho acto procesal para poder continuar el trámite de la demanda.

Ante las circunstancias arriba descritas, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Para tal efecto, se le otorgará al actor un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que cumpla con su carga procesal. En caso contrario, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la actuación, tal como lo prevé la norma en cita.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante el trámite de notificación de los aquí demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0b716018d7b07e1b7b097494aaa4b1bfb8643ad9ab6034efe8d3f9f68241f0**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"
DEMANDADA	EZEQUIEL ANTONIO ACUÑA MONROY
RADICACIÓN	2019-00329
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado en forma detallada el expediente digital, el despacho advierte que el demandado EZEQUIEL ANTONIO ACUÑA MONROY, presentó en fecha 08 de febrero del año 2.021, memorial en el que se solicitó la suspensión del proceso, por haber llegado a un acuerdo de pago de la obligación perseguida judicialmente. Igualmente, en ese mismo memorial manifestó encontrarse notificado de los autos calendados 22 de octubre de 2.019 (mandamiento de pago) y aquel que lo corrigió de fecha 06 de noviembre de 2.019.

En ese orden de ideas, esta judicatura mediante providencia adiada 11 de marzo de 2.021, notificada por estado No. 023 del 12 de marzo de aquella misma anualidad, accedió a la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre de 2.021 y tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, siguiendo lo preceptuado por el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

En auto de fecha 17 de agosto de 2.022, nuevamente se accedió a decretar la suspensión del proceso, en esta oportunidad, hasta el día 30 de junio de 2.023.

Entonces, teniendo al demandado debidamente notificado, se tiene que el señor EZEQUIEL ANTONIO ACUÑA MONROY no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

- 1.
- 2.
3. **Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)”
(Negrillas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).*

Dentro del expediente, se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-135676 (Anotación No. 6), según obra en el certificado de libertad y tradición allegado por la parte interesada al expediente digitalizado en fecha 23 de julio de 2.020.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado EZEQUIEL ANTONIO ACUÑA MONROY, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2.019 y aquella providencia que lo corrigió de fecha 06 de noviembre de 2.019.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra el demandado EZEQUIEL ANTONIO ACUÑA MONROY, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2.019 y aquel auto que lo corrigió de fecha 06 de noviembre de 2.019.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.
3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de siete millones ciento diez mil quinientos cuarenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos m/l (\$7.110.548,34), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72969ea6b04452b44b1fe5e78df51c5330fe6601b1b4136b2aed310d4e1155eb**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLÁNTICO

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	NELLY ESTHER RODRIGUEZ DE ALBA
DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE REBECA DE ALBA DE ALTAMAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	2021-00082
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, a fin de resolver el control de legalidad al advertirse una circunstancia que es menester resolver antes de continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar control de legalidad dentro del presente proceso, el cual se resolverá previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, establece:

“ARTÍCULO 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.

(Negrillas propias del Juzgado – Fuera del texto original).

CASO CONCRETO

Esta judicatura dentro del asunto bajo análisis advierte que, fue presentada demanda verbal de pertenencia por parte de la señora NELLY ESTHER RODRIGUEZ DE ALBA, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora REBECA DE ALBA DE ALTAMAR y demás personas indeterminadas. Entre los herederos determinados, se encuentran los señores FRANCO ISRAEL ALTAMAR DE ALBA, ENRIQUE MANUEL ALTAMAR DE ALBA, MARIA PETRONA ALTAMAR DE ALBA, AIDA ALTAMAR DE ALBA y REGINA CENITH ALTAMAR DE ALBA.

Al interior del proceso, las demandadas MARIA PETRONA ALTAMAR DE ALBA, AIDA ALTAMAR DE ALBA y REGINA CENITH ALTAMAR DE ALBA, así como los demás herederos indeterminados de la señora REBECA DE ALBA DE ALTAMAR y demás personas indeterminadas, fueron debidamente notificadas. Las demandas determinadas e indeterminadas, fueron notificadas a través de Curador Ad litem que le fue nombrada en auto del 16 de mayo de 2.023, siendo designada la doctora JOYCE RINCÓN PALOMINO, quien, dentro del término de traslado contestó la demanda y no propuso excepciones previas o de mérito. Igualmente, mediante providencia de fecha 13 de junio de 2.023, se designó a la doctora RINCÓN PALOMINO, como curadora de las personas indeterminadas.

Referente a los señores FRANCO ISRAEL ALTAMAR DE ALBA, ENRIQUE MANUEL ALTAMAR DE ALBA, se tiene que le fueron enviadas notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y el formato de notificación personal, a través de la aplicación de mensajería *WhatsApp*, tal y como se aprecia en el expediente digital dentro del folio 49 - 49AportaConstanciaNotificaciónConstanciaInscripciónDemandaSolicitaEmplazamient o06Octubre2022-.

Producto de tal comunicación, el señor ENRIQUE MANUEL ALTAMAR DE ALBA, presentó memorial en el correo electrónico institucional de este despacho en fecha 07 de octubre de 2.022, mediante el cual solicitó tenerlo por notificado. En consecuencia, el despacho por secretaría, le envió enlace de acceso al expediente. Vencido el término de traslado de la demanda, el demandado ENRIQUE MANUEL ALTAMAR DE ALBA, no constituyó apoderado judicial, no presentó memorial de contestación del libelo, ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Por lo anterior, solo restaría estudiar y analizar la notificación personal que le fue enviada al señor FRANCO ISRAEL ALTAMAR DE ALBA, que como se dijo en líneas anteriores, se

realizó a través de la aplicación de mensajería *WhatsApp*. Circunstancia esta que constituye el objeto central del presente control de legalidad.

Respecto de las notificaciones judiciales surtidas con la utilización de medios digitales, considera el juzgado oportuno realizar las siguientes precisiones, tomando como base los postulados enseñados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, la cual en reciente pronunciamiento (*STC 16733-2022 del 14 de diciembre de 2.022*), realizó importantes precisiones y unificó criterios para determinar que el aplicativo de *WhatsApp*, sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte inicialmente recordó que a la fecha existen dos regímenes de notificación personal: a.) Régimen presencial desarrollado en los artículos 291 al 293 del Código General del proceso y b.) **Régimen digital, dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2.022.**

La Corte en su providencia dejó claro que los sujetos procesales ostentan la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial o adelantar el trámite digital, haciendo especial énfasis en que, dependiendo de cuál régimen se escoja, el interesado en adelantar la notificación deberá ajustarla a las respectivas pautas del régimen elegido, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

En referencia al régimen digital, se precisa en primer término que, el legislador consciente de los vertiginosos avances tecnológicos no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el "sitio" o "canales digitales elegidos para los fines del proceso", por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos, los cuales se indicaran más adelante dentro de la presente providencia.

La Corte, arribó a tal conclusión amparada en el informe técnico emitido por *Microsoft Corporation*, donde se evidenciaron las dificultades que presentan las personas a la hora de realizar las notificaciones personales a través de correos electrónicos, haciéndose especial alusión a la carencia de herramientas que permitan garantizar la comprobación de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada, lo cual no solo comporta una compleja labor, sino que se presenta como una exigencia que, en últimas, forzaría al interesado a acudir a soluciones de terceros, como servicios especializados de mensajería para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico, lo cual, no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento, el cual se ajustara a las realidades presentes de la sociedad.

En contrasentido, a partir del informe rendido, dotó de virtudes a la aplicación de *WhatsApp*, como canal digital idóneo para realizar las notificaciones judiciales. Teniendo en cuenta que, *WhatsApp* es una aplicación de mensajería instantánea que fue lanzada en el año 2.009, siendo una de las redes sociales más utilizada a nivel mundial actualmente, como un medio de comunicación efectivo en las relaciones sociales. Por ello, no tiene sentido que tal aplicación se vea restringida en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o cómo se surtió un enteramiento (Ej. Notificación), pues se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vía jurisdiccional.

Dicha aplicación al igual que otros existentes o futuros, puede resultar efectiva para los fines de una institución procesal como es, la notificación, la cual, garantizaría el conocimiento de las providencias judiciales por parte del extremo receptor, hecho que ampararía los derechos de defensa y contradicción de este. Así mismo, la aplicación de mensajería *WhatsApp* sí ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez o a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos con un Tik (un chulo) o de su recepción en el dispositivo del destinatario con dos Tik (dos chulos).

Cosa opuesta y que no es objeto de discusión es la lectura del documento, porque ni siquiera los tik (chulos) pueden acreditar la lectura del documento que se ha enviado. No obstante, teniendo en cuenta la normatividad que rige el asunto de la notificación electrónica, para que ésta se entienda surtida, **se debe acreditar es el acuse de recibido** y no la lectura del documento, porque de ser así, la notificación dependería únicamente de la voluntad del destinatario.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes elijan sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas. En ese sentido, si bien WhatsApp se configura como un canal digital idóneo para adelantar notificaciones personales, debe sí o sí cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales se presentan a continuación:

- 1. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar.**
- 2. Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.**
- 3. Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.**

De lo expuesto, se concluye que, las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales a través de los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en el proceso, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo dicha dirección o *sitio* (**número registrado en la aplicación WhatsApp**) de notificación, lo cual, deberá expresarlo bajo la gravedad de juramento, por expresa disposición legal y, la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones" remitidas a la persona por notificar.

Para satisfacer dicha carga demostrativa establecida en el numeral tercero, se tiene total libertad probatoria, razón por la que puede cumplirse mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso. Igualmente, conviene apuntar que el Juez tiene el deber y facultades oficiosas para verificar la idoneidad y efectividad del canal digital elegido por quien desea realizar una notificación personal a través de TIC'S.

Una vez entendida la libertad probatoria para demostrar los requerimientos legales señalados precedentemente, resulta oportuno precisar algunas cuestiones en torno a los medios de convicción que podrían ser utilizados.

En primer lugar, si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que los mismos deberán ser aportados "en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud", tal y como lo establece el artículo 247 del CGP. Abonado a lo anterior, el inciso segundo de la norma en cita, permite que el contenido del mensaje de datos se dé a conocer al juez en un medio distinto al formato de origen, caso en el cual, se valorará "de conformidad con las reglas generales de los documentos".

Sobre este punto, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o "screenshots".

Entonces, tenemos que los datos contenidos en una conversación de WhatsApp -texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de "**exportar chat**" que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma, tal y como ocurrió en el asunto de marras.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



En vista de lo expuesto, nótese que la diligencia de notificación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante con respecto al demandado FRANCO ISRAEL ALTAMAR DE ALBA, a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, no satisface los requisitos o reglas establecidas para este tipo de notificaciones digitales, tal y como pasa a explicarse.

En el asunto bajo análisis, el doctor ADRIAN ANTONIO DE LA HOZ SOLANO, apoderado judicial de la parte demandante, en memorial presentado en el correo electrónico institucional de este despacho judicial en fecha, 06 de octubre de 2.022, aportó “pantallazos” de la conversación sostenida entre él y los señores FRANCO ISRAEL ALTAMAR DE ALBA y ENRIQUE MANUEL ALTAMAR DE ALBA, donde se produjo el acto de notificación personal de la demanda, al enviárseles a cada uno de ellos, copia de la demanda y copia del auto admisorio de la demanda, tal y como se logra apreciar en sendas capturas de pantalla.

Igualmente, en respuesta entregada producto del requerimiento de información ordenado por este despacho mediante de fecha 18 de abril de 2.023, manifestó la forma en que había obtenido los números de contacto de ambos demandados. Sin embargo, en ninguno de los dos memoriales, **indicó bajo la gravedad de juramento** que las direcciones o sitios indicados, en este caso, los números de contacto registrados en la aplicación de mensajería WhatsApp pertenecían a los señores FRANCO ISRAEL ALTAMAR DE ALBA y ENRIQUE MANUEL ALTAMAR DE ALBA, tal y como expresamente lo señala el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

Por otra parte, las capturas de pantallas allegadas al expediente carecen de la fecha en que se realizó tal acto de notificación. Circunstancia de especial cuidado en tratándose de notificaciones electrónicas, teniendo en cuenta los efectos de la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022. Si bien, en ambas capturas de pantallas, se aprecian respuestas por parte de los receptores de los mensajes, que podrían traducirse en un acuse de recibo voluntario y expreso por parte de los aquí demandados, esta situación, no sana el hecho que no es posible apreciar la fecha en que se desarrolló dicho trámite, situación que se reitera, resulta fundamental, ya que, a partir de esa fecha de recepción del mensaje, es desde que se empieza a contabilizar, los dos (02) días hábiles de que habla el artículo precitado y la contabilización de los términos de traslado de la demanda.

Por tales razones, y como no se cumplen con el requisito exigido en este tipo de trámites, esta judicatura no aceptará la notificación personal realizada al demandado FRANCO ISRAEL ALTAMAR DE ALBA, a través de este medio electrónico.

En su lugar, se exhortará a la parte interesada, intentar nuevamente la notificación, atendiendo las consideraciones vertidas en la presente providencia y las falencias indicadas en cuanto al trámite de notificación previamente realizado a través de la aplicación de mensajería WhatsApp.

De lo hasta aquí expuesto, concluye esta célula judicial que se incurrió en una imprecisión dentro de la providencia del 24 de noviembre de 2.023, notificada en estado No. 0118 del 27 de noviembre de 2.023, en el que se dijo, que el demandado FRANCO ISRAEL ALTAMAR DE ALBA, se encuentran notificado personalmente de la demanda, por lo que se procederá a ejercer control de legalidad y se dejará sin efecto lo resuelto en la mentada providencia, la cual fijó fecha para audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.

2. DÉJESE SIN EFECTO la providencia fechada 24 de noviembre de 2.023, notificada en estado No. 0118 del 27 de noviembre de 2.023, en el que se dijo, que el demandado FRANCO ISRAEL ALTAMAR DE ALBA, se encuentran notificado personalmente de la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial, según lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.
3. EXHÓRTESE a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que adelante nuevamente el trámite de notificación del demandado FRANCO ISRAEL ALTAMAR DE ALBA, siguiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d60a26c07637d88fe1649e3618bd0dd294752e254f239670adce366ad200f5**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	DAYANA MERYS CARO CUETO
RADICACIÓN	2022-00343
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó memorial solicitando se decrete medida cautelar – secuestro de bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializada, tal como consta en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, el cual obra en el expediente digital y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 041-171746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, de propiedad de la demandada DAYANA MERYS CARO CUETO, identificada con CC No. 1.045.716.244, UBICADO EN LA CARRERA 4 No. 53c - 16, URBANIZACIÓN DOÑA MANUELA, PRIEMERA ETAPA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL – ACRJ -, quien puede ser notificada a través del celular 3015026080 o al correo electrónico: acrjbarranquilla@hotmail.com, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2.015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, lo que equivale a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf60753c47cfa44d29f5d4b375c6d29adac6e610e7a20b26e9d6586fc6809e7**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ERICK ANDRÉS GÓMEZ CORONADO
RADICADO	2023-00358
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado el cambio del auxiliar de la justicia – secuestre –. Sírvase proveer.

STELLA
SECRETARIA

PATRICIA

GOENAGA

CARO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle el expediente se constata que mediante providencia calendada 11 de enero de 2.024, notificada en estado No. 0002 del 12 de enero del hogaño, se ordenó el secuestro del bien inmueble objeto de litigio. Para la diligencia de secuestro se nombró a la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES RAMA JUDICIAL – ACRJ -, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre, dentro de la vigencia 2.023 – 2.025.

La doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, en el memorial enviado al correo electrónico institucional de este despacho en fecha 08 de abril de 2.024, solicitó el reemplazo del Auxiliar de la Justicia designado, alegando que la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES RAMA JUDICIAL – ACRJ -, pertenece a la categoría 1, siendo que el municipio de Soledad, corresponde a una categoría superior (categoría 3), por ende, el auxiliar de la justicia nombrado no podría actuar dentro de este municipio para materializar la diligencia de secuestro del bien inmueble.

Atendiendo lo dicho por la doctora HENRIQUEZ ORTEGA, debe decirse que la dirección seccional de Administración Judicial del distrito de Barranquilla, mediante Resolución No. DESAJBAR23-2355 del 31 de marzo de 2.023, expidió la lista definitiva de auxiliares de la justicia para el periodo 2023 – 2025, para los Circuitos judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga, Atlántico.

Dentro de dicha resolución aparece la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES RAMA JUDICIAL – ACRJ – como auxiliar de la justicia, como secuestre dentro de las categorías 1, 2 y 3, lo que la habilita para actuar dentro de cualquier municipio del departamento del Atlántico y en este caso en específico, dentro de esta municipalidad, al estar inscrito como secuestre en la categoría 3, tal y como se muestra en el listado oficial actualizado en fecha 18 de agosto de 2.023, que se muestra a continuación:

SECUESTRE CATEGORIA 3					
Nº	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CARGO	MUNICIPIO DONDE EJERCERÁ SU CARGO
4	901030463-3	ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL	ACRJ	SECUESTRE 3	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Por lo anteriormente expuesto, para esta judicatura la solicitud elevada, no puede ser atendida en forma positiva y así se resolverá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la solicitud de cambio de secuestre impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e49f48d7f1d0511ca430cc99214953a04389fb368bb5fdfe51433b288913b9**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	EVELYN NICOLE HOYOS FLOREZ
RADICACIÓN	2023-00500
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, a quien se le envió la notificación por correo y esta no contestó la demanda y no propuso excepciones. Igualmente, en memorial por separado, solicita se ordene el secuestro del bien inmueble objeto de litigio. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada EVELYN NICOLE HOYOS FLOREZ, fue notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y aquel que le corrigió de fecha 14 de febrero de 2.024, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica (enicolehf@gmail.com) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

Una vez notificada se tiene que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

- 1.
- 2.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)"
(Negrillas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).*

Dentro del expediente, se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-176867 (Anotación No. 10), según obra en el certificado de libertad y tradición allegado por la parte interesada al expediente digital.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada EVELYN NICOLE HOYOS FLOREZ, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2.023 y la corrección hecha en el auto del 14 de febrero de 2.024.

Referente a la solicitud de secuestro presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializada, tal y como se mencionó en líneas anteriores, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P., este Juzgado procederá a decretarlo.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Ordénese seguir adelante la ejecución contra la demandada EVELYN NICOLE HOYOS FLOREZ, tal como se determinó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2.023 y aquel que lo corrigió del 14 de febrero de 2.024.
- 2.** Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
- 3.** Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
- 4.** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de cinco millones quinientos setenta y un mil doscientos veintisiete pesos con ochenta y nueve centavos m/l (\$5.571.227,89), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.
- 5.** ORDÉNESE, el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula No. 041-176867, de propiedad de la demandada EVELYN NICOLE HOYOS FLOREZ, identificada con la CC No. 1.143.142.922, UBICADO EN LA CALLE 70 No. 7D – 140, CONJUNTO RESIDENCIAL FELICIDAD, APARTAMENTO 101, TORRE 17 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S, quien puede ser notificada a través del Celular 3112770333 y correo electrónico: auxiliaresdecolombia@gmail.com, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en

la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes, equivalentes a cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l (\$433.333,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae1b47abf46c71134a4a313ac19f3cd23e9c6a38912f892816206fb085fa012**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	ISMAEL ENRIQUE MOLINARES SALAS
RADICACIÓN	2023-00506
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial aportando constancia de notificación electrónica, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el demandado ISMAEL ENRIQUE MOLINARES SALAS, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a través de la notificación que le fue enviada a la dirección electrónica (ismaelmolinares@hotmail.es) señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

El demandado una vez notificado, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ISMAEL ENRIQUE MOLINARES SALAS, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2.023.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de tres millones trescientos trece mil ochocientos cuarenta y seis pesos con diecisiete centavos m/l (\$3.313.846,17), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7aa9412b9531a7181000542e4df64b4cc8a99d1ac346dd86fee17b57cbd0ef**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	RENE TORREGROSA CAMARGO
RADICACIÓN	2023-00554
FECHA	ABRIL 17 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte providencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, teniendo en cuenta la comunicación para notificación electrónico que se le envió previamente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en forma detallada el expediente digital, se observa memorial allegado por el doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, en fecha 05 de febrero de 2.024, donde se aprecia constancia de notificación enviada al demandado RENE TORREGROSA CAMARGO, a la dirección de correo electrónica (torregrosacamargo@gmail.com), señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda para efectos de su notificación.

Sería procedente dentro del presente asunto, proferir orden de seguir adelante la ejecución, de no ser porque dentro del expediente digital no se ha aportado por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, en primer término, el pantallazo de la base de datos del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, donde se pueda verificar que la dirección de correo electrónico indicada para notificaciones del demandado, haya sido suministrada por el demandado y se encuentre registrada como consecuencia de la actualización de sus datos.

Igualmente, no se aprecia constancia de la inscripción de la medida de embargo decretada a través de providencia calendada 30 de noviembre de 2.023, sobre el bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-162783 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Atendiendo a la naturaleza del proceso de la referencia, se requerirá a la parte demandante que allegue con destino a este Juzgado, constancia de la inscripción de la medida de embargo antes mencionada, para continuar con el trámite y evitar futuras nulidades dentro del proceso de marras.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 468 del C.G.P., que señalan:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

"2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. **El registrador deberá inscribir el embargo**, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. **Acreditado el embargo**, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas" (Subrayado, negritas y cursiva por nuestras).

Por lo anterior, este despacho se ABSTENDRÁ de proferir sentencia y en consecuencia se EXHORTARÁ al apoderado judicial de la parte demandante, que allegue a esta Judicatura, por un lado, pantallazo de la base de datos de la entidad demandante donde se pueda verificar que la dirección de correo electrónico indicada para notificaciones del demandado, fue suministrada por este y se encuentre registrada en sus sistemas producto de la actualización de sus datos, e igualmente, aporte constancia de la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula arriba señalado.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de proferir orden de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Exhórtese al profesional del derecho; doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, a cumplir con las ordenes encomendadas dentro de la presente providencia, a fin de continuar con el trámite del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134196f1d9d2c6019a567e32ba4c81afd80dc896f772a0f2acb0843d90ecf394**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO UNION S.A.
DEMANDADA	JONATAN BARRIOS SILGADO
RADICACIÓN	2023-00599
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado en forma detallada el expediente digital, se advierte por parte del despacho que, el demandado JONATAN BARRIOS SILGADO, se encuentra notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las actuaciones adelantadas en su contra dentro de este proceso, por cuanto, en atención presencial en la secretaría del juzgado en fecha jueves, siete (07) de diciembre del año 2.023, solicitó la remisión del enlace de acceso al expediente. Solicitud que fue atendida en esa misma data, tal y como se aprecia en la constancia de remisión del enlace, que obra en el expediente digital.

En ese sentido, la notificación electrónica enviada por el apoderado judicial de la parte demandante a la dirección de correo electrónica (jonatantac_02@hotmail.com) indicada en el acápite de notificaciones judiciales, perdería su esencia, por cuanto, se concluye que el señor BARRIOS SILGADO, se encuentra enterado previamente del proceso que se adelanta en su contra.

Entonces, teniendo al demandado debidamente notificado, transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del enlace de acceso al expediente, tal y como lo enseña el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, es decir, a partir del día 13 de diciembre de 2.023, se tiene que el señor JONATAN BARRIOS SILGADO no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

"ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra la demandada JONATAN BARRIOS SILGADO, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2.023.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados en caso de que existan.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de tres millones trescientos treinta y cuatro mil trescientos cuatro pesos con ochenta y dos centavos m/l (\$3.334.304,82), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326511d39f3dff949796a0a74975eaa1ce16e9f0f08abae19a336ed955143813**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	LINDA HEIDIS SILVA DE LA CRUZ
RADICACIÓN	2024-00216
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 848 del 01 de marzo de 2018, otorgada en la Notaria tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 132209374746 de fecha 27 de marzo de 2018*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor de BANCO CAJA SOCIAL., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora LINDA HEIDIS SILVA DE LA CRUZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO CAJA SOCIAL., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora LINDA HEIDIS SILVA DE LA CRUZ, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 132209374746.

- La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$57.826.531), los cuales el día 19 de marzo de 2024 equivalían 213.760,9386 UVR, por concepto de saldo insoluto.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra LINDA HEIDIS SILVA DE LA CRUZ, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 132209374746.

- La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$77.826.531), los cuales el día 19 de marzo de 2024 equivalían 213.760,9386 UVR, por concepto de saldo insoluto. Más los intereses moratorios desde el día 19 de marzo de 2.024, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 160214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado LINDA HEIDIS SILVA DE LA CRUZ, identificada con CC No. 22.564.755. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la doctora MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con la C.C. No. 27.004.543 y T.P. No.85.106, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca78126be82738c3a33fff858706a0fd70b3bffb6dadf86edb0b6cf78012d**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a light grey circular stamp or watermark behind it.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



SOLICITUD	DESPACHO COMISORIO
DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA
DEMANDANTE	COLVENTAS SA
DEMANDADO	ZULEINYS PAOLA ESCORCIA CAMACHO, DEIVER MANUEL ESTRADA MARRIAGA y MARIA MANUELA MEJIA
RADICACIÓN	2024-00218
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, la solicitud de DESPACHO COMISORIO de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, libró despacho comisorio No. 021 con la finalidad que se practique diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "CLOTHET ANGELUZ" de propiedad de la demandada ZULEINYS PAOLA ESCORCIA CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.193.087.698, distinguido con las siguientes características: matrícula mercantil número 687845, con número de identificación tributaria "NIT" 1193087698-6, ubicado en la Carrera 42 Nro. 45 - 47 piso 2 en soledad. Así mismo, se facultó al Juzgado comisionado con amplias facultades, inclusive sub-comisionar la misma, si así lo considera.

Este despacho considera que la solicitud reúne los requisitos de los artículos 37 y ss del CGP, por lo que este juzgado auxiliará la comisión; en consecuencia, subcomisionará al ALCALDE DE SOLEDAD, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro y dé la debida posesión al secuestro que se nombrará.

Por lo anterior, este despacho auxiliará la comisión encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Auxiliase la comisión conferida mediante despacho comisorio No. 021 proveniente del JUZGADO PROMISCOU DE BOSCONIA, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 y ss del Código General del Proceso.
2. Sub-comisionese a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 3º del C.G.P. para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestro: ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES RAMA JUDICIAL – ACRJ- JULIO MERCADO, identificado con NIT 901.030.463-3 , quien puede ser notificado a través del Celular No. 3015026080- 3114130506 / 3013538886 y correo electrónico acrjbarranquilla@hotmail.com; juliomercado1951@gmail.com, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades de remover al secuestro, ni fijar honorarios y proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "CLOTHET ANGELUZ" de

propiedad de la demandada ZULEINYS PAOLA ESCORCIA CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.193.087.698, distinguido con las siguientes características: matrícula mercantil número 687845, con número de identificación tributaria "NIT" 1193087698-6, ubicado en la Carrera 42 Nro. 45 - 47 piso 2 en soledad. Fíjense como honorarios provisionales la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes.

3. Evacuada la diligencia, devuélvase la comisión a su despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320267b507945ff2affd5d5a92d3114119d1ad880a2696ee47fa3b2476ff96eb**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	JANELYS MERCEDES RODRÍGUEZ LOBO
RADICACIÓN	2024-00221
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 1707 del 12 de mayo de 2017, otorgada en la Notaria tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 132209080870 de fecha 27 de Julio de 2017, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por la demandada en favor de BANCO CAJA SOCIAL., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de la demandada; señora JANELYS MERCEDES RODRIGUEZ LOBO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.*

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO CAJA SOCIAL., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora JANELYS MERCEDES RODRIGUEZ LOBO, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 132209080870.

- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$48.712.282.⁹¹), los cuales el día 13 de marzo de 2024 equivalían a 134.066,7428 UVR, por concepto de saldo insoluto.

- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.756.088.⁶⁵), por concepto de intereses corrientes.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra JANELYS MERCEDES RODRIGUEZ LOBO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagará No 132209080870.

- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$48.712.282.⁹¹), los cuales el día 13 de marzo de 2024 equivalían a 134.066,7428 UVR, por concepto de saldo insoluto. Más los intereses moratorios desde el día 20 de marzo de 2.024, fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.756.088.⁶⁵), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 19 de marzo de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 164294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de la demandada JANELYS MERCEDES RODRIGUEZ LOBO, identificada con CC No. 32.843.157. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No.76.705, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Angela Ines Pantoja Polo

Firmado Por:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500440e5d999b90d2eba2168962e5b0e4fe22635623e31f1160aaf48b9b46b73**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO RAFAEL PULIDO MARRIAGA
RADICACIÓN	2024-00223
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No.3195 del 23 de mayo de 2022, otorgada en la Notaria tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 05702026100764963 de fecha 01 de julio de 2022*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor FERNANDO RAFAEL PULIDO MARRIAGA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor FERNANDO RAFAEL PULIDO MARRIAGA, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 05702026100764963.

- La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS con OCHO centavos M/L (\$64.567.746,⁸), por concepto de capital acelerado.

- La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS con TRECE CENTAVOS M/L (\$679.979,¹³), por concepto de capital de las cuotas en moras no canceladas desde el 1ro de julio de 2023 hasta el 1ro de marzo de 2024.
- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS con TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$5.962.202,³⁸), por concepto de intereses corrientes de las cuotas en moras no canceladas desde el 1ro de julio de 2023 hasta el 1ro de marzo de 2024.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra FERNANDO RAFAEL PULIDO MARRIAGA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 05702026100764963.

- La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS con OCHO centavos M/L (\$64.567.746,⁰⁸), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 02 de marzo de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS con TRECE CENTAVOS M/L (\$679.979,¹³), por concepto de capital de las cuotas en moras no canceladas desde el 1ro de julio de 2023 hasta el 1ro de marzo de 2024. Más los intereses moratorios desde el día 02 de marzo de 2.024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS con TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$5.962.202,³⁸), por concepto de intereses corrientes de las cuotas en moras no canceladas desde el 1ro de julio de 2023 hasta el 1ro de marzo de 2024.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 206369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado FERNANDO RAFAEL PULIDO MARRIAGA, identificada con CC No. 8.539.534. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.



4. RECONÓZCASELE personería a la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con la C.C. No. 55.303.121 y T.P. No.224.267, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821dcec42e6cb2e5b19678e989d1e6fdc9ef68af7c3d2360b618f7a0b4ed350d**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID ANDRES DE ALBA GAMARRA
RADICACIÓN	2024-00225
FECHA	ABRIL 17 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados en la demanda que sirven como base de recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No.4385 del 22 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaria primera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No 05702381100036510 de fecha 27 de enero de 2022, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, los pagares No 900000146873, 7730090735 y el pagaré de fecha 2 de octubre de 2020, entre los que se encuentra suscrito por el demandado en favor de BANCOLOMBIA S.A., estableciéndose que este cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor DAVID ANDRES DE ALBA GAMARRA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.*

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor DAVID ANDRES DE ALBA GAMARRA, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No 900000146873

- La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (59.934.612.⁰⁹), por concepto de capital acelerado.

- La suma de CIENTO VENTI MIL DOSCIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$120.248,³⁸), por concepto de capital de la cuota en mora que debió haber sido cancelada el día 16 de febrero 2024.
- La suma de QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIEICINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$560.819,¹³) por concepto de intereses corrientes de la cuota en mora que debió haber sido cancelada el día 16 de febrero 2024.

Pagaré No 7730090735

- La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$38.757.709), por concepto de capital insoluto.

Pagare de 02 de octubre de 2020.

- La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$4.404.123), por concepto de capital insoluto.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra DAVID ANDRES DE ALBA GAMARRA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No 900000146873

- La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (59.934.612.⁰⁹), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde el día 11 de marzo de 2.024, fecha en que se presentó la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de CIENTO VENTI MIL DOSCIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$120.248,³⁸), por concepto de capital de la cuota en mora que debió haber sido cancelada el día 16 de febrero 2024. Más los intereses moratorios desde el día 11 de marzo de 2.024, fecha en que se presentó la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIEICINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$560.819,¹³) por concepto de intereses corrientes de la cuota en mora que debió haber sido cancelada el día 16 de febrero 2024.

Pagaré No 7730090735

- La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$38.757.709), por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios desde el día 31 de mayo de 2.022, fecha en que se presentó la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagare de 02 de octubre de 2020.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$4.404.123), por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios desde el día 22 de octubre de 2.022, fecha en que se presentó la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041- 176838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado DAVID ANDRES DE ALBA GAMARRA, identificada con CC No. 1.104.129.897. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la sociedad GESTI SAS identificada con Nit No 805.030.106-0, representada legalmente por el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y T.P. No.74.502, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido de conformidad al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc65a49c78007966ef9e9216abf6b692a51bb2139fb6b44c91d979c3b7f178f**

Documento generado en 17/04/2024 12:51:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0048**

SOLEDAD, **ABRIL 18 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO